



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 398-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y cinco minutos del siete de abril de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-ODM-3126-2014 de las 13:42 horas, del 19 de agosto de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3866 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2014 de las 09:30 horas del 16 de julio de 2014, en lo que interesa se recomendó declarar el beneficio de la Jubilación bajo los términos de la Ley 7531 estableciendo un total de 400 cotizaciones al 31 de enero de 2014, acreditando la suma de pensión de ¢384.761.00 que corresponde al 80% de los mejores 32 salarios de los últimos cinco años, con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3126-2014 de las 13:42 horas, del 19 de agosto de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo la Ley 2248, la Ley 7268 y la Ley 7531.

III.- Que mediante oficio TA-052-2014 del 04 de marzo de 2015, esta instancia de alzada solicitó a la Dirección General de Presupuesto Nacional si se encontraban archivos referentes al traslado de cuotas del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, a nombre de la señoraxxxx.

IV.- Que mediante certificación emitida por la Dirección General de Presupuesto Nacional en respuesta al oficio TA-052-2014 citado, se encuentra archivo referente al traslado de cotizaciones a nombre de xxxxx, y mediante oficio AJP-0310-2008 del 23 de octubre de 2008, se le comunica a la tesorería el monto correspondiente a traspasar al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531, en vista de que el gestionante realizó su traslado al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional si le contabiliza el tiempo de servicio cotizado para el régimen de invalidez, vejez y muerte y le concede el derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531.

III.- Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula los derechos jubilatorios bajo las leyes del Magisterio Nacional, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la Ley 2248, reformada mediante las Leyes 7531 y 8536. Así las cosas, la Dirección Nacional de Pensiones sostiene que el apelante no tiene derecho a la jubilación porque previamente a solicitud del mismo se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, ejerciendo su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

Derecho de Opción:

“ La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Por otra parte el artículo 2 de la Ley 2248 fue modificado por última vez por la Ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)”

De lo expuesto y revisados los autos este Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la Ley 8536 que adicione dos párrafos al artículo 2 de la Ley 2248, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la Ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la Ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aún cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del Magisterio Nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señalo:

“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199(sic), se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo limite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 hrs. del día 13 de junio de 1995).

IV.- Del estudio del expediente se observa a folio 77, la certificación emitida por la Universidad Nacional donde indica que la gestionante se trasladó del régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Este Tribunal se dio a la tarea de corroborar y esclarecer la certificación mencionada, para lo cual mediante oficio TA-052-2014 del 04 de marzo de 2015, se solicitó a la Dirección General de Presupuesto Nacional si se encontraban archivos referentes al traslado de cuotas a nombre de la gestionante, y la Dirección General de Presupuesto Nacional, en respuesta señaló que, se encuentra archivo referente al traslado de cotizaciones a nombre de xxxxx, y que mediante oficio AJP-0310-2008 del 23 de octubre de 2008, se le comunica a la tesorería el monto correspondiente a traspasar al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, según el artículo 17 del citado decreto y se corroboró que efectivamente se dio el traslado de régimen.

V.- De acuerdo a la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la apelante, no son de recibo, pues el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones supra indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las Leyes 2248 o 7268. Véase que al 18 de mayo de 1993 computa 6 años, 4 meses, 24 días (folio19), y al 31 de diciembre de 1996 9 años, 10 meses, 18 días (folio100), y por eso no llego a los 20 años requeridos, por lo que no puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se permita nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En conclusión se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución DNP-ODM-3126-2014 de las 13:42 horas, del 19 de agosto de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-ODM-3126-2014 de las 13:42 horas, del 19 de agosto de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador